

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 1670

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte este Despacho que la parte solicitante pretende que se emita providencia terminando el presente proceso liquidatorio por haberse entregado los bienes objeto del proyecto de adjudicación, para lo cual esta instancia denegará tal solicitud como quiera que si bien la liquidadora presentó la rendición de cuentas de que trata el numeral 4° inciso segundo del artículo 571 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se ha dispuesto el traslado del mismo por el término de tres (3) días al que alude la norma.

De otra orilla, el deudor a través de su apoderada judicial, manifestó que se encuentra embargado por la Gobernación del Valle del Cauca y *un ente particular*, por lo que solicita se les imponga una multa, ya que el trámite de liquidación patrimonial se encuentra ad portas de terminar y los bienes ya habían sido entregados. Para lo cual este operador judicial procederá a requerir al deudor para que aclare y allegue las pruebas tendientes a demostrar frente a qué concepto corresponde el embargo, a efectos de verificar si la obligación por la cual se registró el embargo corresponde a una obligación que hace parte del presente trámite liquidatorio o si es ajena a éste y así tomar las determinaciones a las que haya lugar.

Finalmente, se avizora que el acreedor Fondo de Empleados Médicos de Colombia –Promedico informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá efectuó la suspensión temporal del trámite de registro del acta No. 06 de fecha 10 de marzo de 2021 sobre el folio de matrícula No. 384-115561, como quiera que *“faltó determinar por su área, linderos, ubicación y cédula catastral el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 384-115561, así como también faltó identificar por sus nit y cédulas de ciudadanía a las personas jurídicas y/o naturales a las cuales se les pretende adjudicar el inmueble.”*

De lo expuesto, esta instancia procederá favorablemente en el sentido de atender las observaciones efectuadas por la aludida oficina de registro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, realizada por la parte interesada, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la rendición de cuentas finales de la gestión realizada por la liquidadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 del Estatuto Procesal.

TERCERO. REQUERIR a la parte solicitante para que se sirva aclarar y allegar las pruebas tendientes a demostrar frente a qué concepto corresponde el embargo al que alude, a efectos de verificar si la obligación por la cual se registró el embargo corresponde a una obligación que hace parte del presente trámite liquidatorio o si es ajena a éste, y así tomar las determinaciones a las que haya lugar.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO. ACLARAR en favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el contenido del numeral 1° en sus literales “c” y “e” del Acta No. 06 de fecha 10 de marzo de 2021 dictada dentro de la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP, en los siguientes puntos:

Los literales *c* y *e* consignan:

“c- Adjudicar al acreedor de segunda clase PROMEDICO, por concepto de obligación prendaria, el 4.57% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 384-115561, en porcentaje equivalente a la suma de \$26.252.899.00, correspondiente al 100% de la acreencia a su favor la cual asciende a esta misma suma de dinero y por ende se considera satisfecha.

e- Adjudicar al acreedor de tercera clase PROMEDICO, por concepto de obligación hipotecaria, el 75.00% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 384-115561, en porcentaje equivalente a la suma de \$430.799.059,00, respecto de la acreencia a su favor la cual asciende a un monto total de \$723.571.293,00 quedando con un saldo insatisfecho de la suma de \$292.772.234.00.”

Por lo tanto, se le precisa en primer turno a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que a quién se le está adjudicando los porcentajes alusivos al 4.57% y 75.00% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-115561 es al Fondo de Empleados Médicos de

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ANDRÉS NOLBERTO VALLEJO MORENO
RADICACIÓN:76001-4003-005-2016-00124-00
UBICACIÓN: PROCESOS DIGITALIZADOS-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
AUTO ACLARA

Colombia –Promedico-, persona jurídica que se identifica con el Nit No. 890310418-4.

Por otro lado, es de resaltar que la información relativa al área, linderos, ubicación y cédula catastral del multi mencionado bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-115561 se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1760 del 19 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, sin embargo, se le indica de forma breve a la oficina de registro prenombrada que:

El área del predio es: 434.70 mt².

Ubicado: en el área urbana de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, que hace parte de la Urbanización El Retiro.

Cédula catastral:

Linderos: POR EL NORTE: linda con el lote número catorce (14), en longitud de dieciséis metros con diez centímetros (16.10 mts); POR EL SUR: linda con la calle 37, en una longitud de dieciséis metros con diez centímetros (16.10 mts); POR EL ORIENTE: linda con el lote número diecisiete (17), en longitud de veintisiete metros (27,00 mts). No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la venta se hace como cuerpo cierto y se incluyen todas las mejoras, dependencias, anexidades, usos y costumbres.

Este predio figura en la Oficina de Catastro del municipio de Tuluá con el número 010200290012000.

QUINTO. REMITIR la presente providencia a la reseñada entidad al correo electrónico: ofiregistulua@supernotariado.gov.co para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ANDRÉS NOLBERTO VALLEJO MORENO
RADICACIÓN:76001-4003-005-2016-00124-00
UBICACIÓN: PROCESOS DIGITALIZADOS-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
AUTO ACLARA

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la presente decisión, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 111 DE HOY
28/JUNIO/2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b920dd96f2b8f711759cec7dcfed0f566c6f129a873f982b2632a4bc1110**

Documento generado en 26/06/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>